



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Timbío, Cauca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

proceso: 2022-00014  
divisorio: ALDEMAR MUÑOZ  
AUTO: 184

Viene a Despacho el presente asunto divisorio propuesto mediante apoderado por **ALDEMAR MUÑOZ ORTIZ** en contra de la **GLORIA PATRICIA HERNANDEZ POLO Y OTROS**, con el fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto interlocutorio 154 del 15 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbio. El Despacho procede a Decidir.

**A- FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Solicita la recurrente apelación en contra de la providencia 154 del 15 de junio de 2022 proferido dentro del proceso Divisorio radicado bajo el número 2022-00014, teniendo en cuenta que se negó el amparo de pobreza solicitado.

en este orden de ideas es claro que no le asiste razón al apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que la providencia no se encuentra enlistado dentro de las providencias susceptibles de este recurso conforme las disposiciones del artículo 321 del CGP como apelable, “siendo esta una numeración taxativa quiere significar que no admite interpretación distinta de la prevista. “Por otra parte las normas que regulan la figura del amparo de pobreza, tampoco mencionan que dicha decisión sea susceptible de alzada. finalmente se indica al apoderado de la parte demandante que se hacer referencia a la norma establecida en el artículo 318 del CGP el cual no es acorde con su solicitud, en tanto como se mencionó la apelación está contenida dentro del artículo 321 de la normatividad ya reseñada.

En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío, Cauca

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO **CONCEDER** el recurso de **APELACION** solicitado por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en este proveído.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9° de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No. 040 del 12 de julio de 2022.